MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

22 MAR. 2023

11:50

RESOLUCIÓN N° 03 -2023-MSB-GM-OCH

San Borja;

VISTOS: 22 MAR. 2023

El expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 006-2022-PAD, relacionado a la presunta falta administrativa cometida por el servidor al momento de la falta administrativa **DURAN COLINA WILMER ALEJANDRO**, identificado con carnet de extranjería N° 002315517 y domiciliado en Av. Billinghurst N° 511 Distrito de SJM, e Informe N° 32-2022-MSB-OI-SPAD/MSB, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humado
V°B°

Que, mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**, que aprueba la **Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGGSC,** Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su Artículo 249º que: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se establece en su Artículo 91º: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los

servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, en consecuencia, se debe señalar lo siguiente en la presente:

LOS ANTECEDENTES, LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Memorándum N°091-2022-MSB-GM-OCH es recepcionado por Secretaría Técnica lo actuado referente al INFORME N°8988-2021-GSH-USC-MSB y el INFORME N°049-2022-MSB-GM-GSH-USC de fecha 01 de febrero del 2022.

Que, conforme al INFORME N°8988-2021-GSH-USC-MSB y el INFORME N°049-2022-MSB-GM-GSH-USC de fechas 26 de diciembre del 2021 y 18 de enero del 2022 respectivamente, indicando que el Sr. **DURAN COLINA WILMER ALEJANDRO**, quien es (agente-CAS), no se presentó a laborar faltando en el mes de diciembre los días 23; 24; 25 y 26 de diciembre del 2021, y faltando por más de tres (03) días consecutivas.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humano
V°B°

Asimismo, menciona que a la fecha no comunicó ni justificó con sus superiores, ni adjuntó documento alguno que justifique sus inasistencias. Conforme a los Informes que se anexan al presente expediente PAD de folios del 01 y 02.

Que, conforme al INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°43- 2022 - MSB/OCH-STPAD, de la revisión de los informes que forman parte del expediente PAD en el que el procesado con fechas (23; 24; 25 y 26 de diciembre del 2021), faltando por más de tres (03) días consecutivos, no comunicándose vía telefónica con su superior, ni presentando medio probatorio que justifique sus inasistencias, conforme a folios 01 y 02.

Posteriormente, se remitió cedula de notificación sobre el Acto de Inicio N° 045-2022-MSB-OI-PAD de fecha 26 de julio del 2022, el mismo que dispone la **APERTURA** Procedimiento Administrativo Disciplinario, conteniendo INFORME DE PRECALIFICACIÓN Nº 43- 2022 - MSB/OCH-STPAD y copias de los informes que forman parte del expediente PAD, siendo recepcionado por una persona que no proporcionó sus nombres dejando constancia el notificador Hugo Alberto Mendoza Rosales de la negativa de firma o identificación con fecha 08 de agosto del 2022 a horas 16:30pm, de acuerdo a folios 10.

Que, revisado lo actuado, se advierte **que el procesado no ha realizado descargos posteriores a la notificación del Acto de Inicio,** verificado debidamente conforme al Reporte de Documentos tramitados, como se puede constatar a folios 15.

Que, revisado el legajo del procesado disciplinariamente, el mismo NO CUENTA con antecedentes de faltas disciplinarias, el procesado no realizó subsanación voluntaria de las faltas injustificadas antes del Acto de inicio notificado en fecha 08.08.2022; asimismo se debe tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, que viene a ser la afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, lo cual consiste en el correcto desarrollo de la administración pública y el servicio a los contribuyentes, por otro lado debemos señalar que el procesado ha cometido intencionalidad en su comportamiento y no ha reconocido su responsabilidad.

Que, la presunta falta cometida por el servidor CAS, está considerada como falta disciplinaria que, según su gravedad, puede ser sancionado con **SUSPENSION**. Ahora bien, a fin de poder determinar la misma se procede a señalar lo siguiente:

Que, a fin de determinar la sanción se debe tener en cuenta los criterios siguientes:

i. La existencia de ***grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado***. - Se determina afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el correcto desenvolvimiento de la administración pública -EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO LABORAL-.

ii. ***Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento***. - *NO* se ha acreditado conducta alguna por parte Servidor con intenciones de ocultar o dilatar el descubrimiento de la presente falta.

iii. ***El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-*** Con respecto a este criterio de determinación, la falta cometida ha sido producto y/o a consecuencia del servidor como PERSONAL DE UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA y siendo una persona Natural capaz de discernimiento, y como servidor público, es conocedor de estar sometido a las cláusulas contractuales básicas de sus obligaciones y a la sujeción del Reglamento Interno de Trabajo MSB y, hecho que se tomará en cuenta a fin de graduar la sanción.

iv. ***Las circunstancias en que se comete la infracción***. - La falta ha sido cometida con conocimiento de sus funciones, siendo personal de la Unidad de Seguridad Ciudadana.

v. ***La concurrencia de varias faltas***. - No se aplica al presente caso.

vi. ***La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas***. - No se aplica en el presente caso.

vii. ***La reincidencia en la comisión de la falta***. - Revisado el legajo personal y sistema SIGA NO cuenta con sanción impuesta en la actualidad.

viii. ***La continuidad en la comisión de la falta***. - La presunta falta administrativa disciplinaria cometida por **DURAN COLINA WILMER ALEJANDRO,** habría perpetrado en una (01) ocasión.

ix. ***El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-*** En el presente caso, no se habría acreditado beneficio económico obtenido ilícitamente.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humado
V°B°

Que, respecto a la **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:** se debe señalar que, al haberse descrito lo redactado en los documentos en el numeral precedente, los presuntos hechos habrían sido cometidos estando en vigencia el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3., de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe a la letra que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida por el servidor que, al haberse descrito los presuntos hechos habrían sido cometidos estando en vigencia el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3., de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe a la letra que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida por el servidor al momento de la presunta falta Sr. **DURAN COLINA WILMER ALEJANDRO** tipificaría en el **Artículo 85° del Título V del *Régimen Disciplinario y Procedimiento. Sancionador de* La *Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*;** indica en su **letra j) incurrir en inasistencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.** POR HABER FALTADO INJUSTIFICADAMENTE POR MAS DE TRES (03) DIAS CONSECUTIVOS (23; 24; 25 y 26 de diciembre del 2021).

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humado
V°B°

Que, por lo anteriormente expuesto, el órgano Sancionador, habiendo evaluado la documentación obrante a folios 01 al 15, considerando que el procesado no se ha comunicado, ni ha justificado documentariamente sus inasistencias; además de no existir descargos por parte del servidor. Por lo expresado y en conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción se debe considerar la propuesta del órgano instructor;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al servidor SR. DURAN COLINA WILMER ALEJANDRO, identificado con carnet de extranjería N° 002315517 y domiciliado en Av. Billinghurst N° 511 Distrito de SJM, Servidor asignado a la Unidad de Seguridad Ciudadana (agente- CAS) de la Municipalidad Distrital de San Borja en la fecha de la presunta falta administrativa disciplinaria, Servidor MSB bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, **con una sanción de OCHO (08) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** por la vulneración tipificaría CONFORME a lo establecido en el **Artículo 85° del Título V del *Régimen Disciplinario y***

Procedimiento. Sancionador de La ***Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil***; indica en su **letra j) incurrir en inasistencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.** POR HABER FALTADO INJUSTIFICADAMENTE POR MAS DE TRES (03) DIAS CONSECUTIVOS (23; 24; 25 y 26 de diciembre del 2021).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de San Borja, notifique la presente Resolución en su respectivo domicilio sito en Av. Billinghurst N° 511 Distrito de SJM, a efecto que en el plazo administrativo presente el Recurso Administrativo que considere necesario dentro del plazo de Ley a la Autoridad correspondiente, quien se encargará de resolver el Recurso en caso de interponerse.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez notificada la presente, con cargo devuelto, se adjunte la sanción en el respectivo legajo y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, se derive la presente al personal de la Oficina de Capital Humano, con la finalidad de realizar la ejecución de la sanción.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

Glennda Denise López Benetre
GERENTE